



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n. ° 1136

Palmira, Valle del Cauca, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	76-520-40-03-002-2014-00246-00
Demandante:	Dora Mar Carvajal Escalante
Demandado:	Cristina Medina Escobar, Beatriz Yusti Zapata

En atención a las solicitudes allegadas por las demandadas los días 19 de marzo, 27 de abril, 7, 17 y 24 de mayo de 2021 a través de las cuales peticionan la cancelación de la medida de embargo decretada en el proceso respecto de la ejecutada BEATRIZ YUSTI ZAPATA, teniendo en cuenta que, la señora CRISTINA MEDINA ESCOBAR celebró Acuerdo de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante con sus acreedores en donde se incluyó el 100% de la acreencia que aquí se ejecuta.

De la revisión del expediente se evidencia que, este despacho judicial al haberse informado la aceptación de la solicitud de insolvencia y haberse allegado el Acta No. 004 del 21 de marzo de 2019 a través de la cual se desarrolló la audiencia de negociación de deudas de la demandada CRISTINA MEDINA ESCOBAR con sus acreedores, en donde se incluyó el crédito aquí ejecutado, por medio de providencia del 23 de abril del mismo año procedió a ordenar la suspensión del proceso respecto de la deudora en insolvencia tal y como lo prevé el artículo 555 del C. G. del P. y hasta que se verifique el cumplimiento o no del acuerdo celebrado.

Ahora, no obstante lo anterior, se omitió dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 547 del C. G. del P. esto es que, previo a ordenar su continuación, se debió requerir a la demandante para que informara sí continuaba el proceso en contra de la señora BEATRIZ YUSTI ZAPATA, téngase en cuenta que de acuerdo a la normatividad vigente debe existir una manifestación expresa frente a tal circunstancia, hecho que omitió esta instancia judicial, máxime cuando de la revisión del acuerdo celebrado se puede extraer que se concilió la totalidad del crédito aquí ejecutado, en consecuencia de lo anterior, se ordena requerir a la demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles informe al despacho sí desea continuar con el trámite del proceso en contra de la demandada enunciada, advirtiéndose que ante el silencio el despacho tomara la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaria remítase a través de correo electrónico la presente providencia a la parte demandante para su notificación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE JUNIO DE 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57804b186532b5d50543fd84cabbc9f6cb62086856f6f37e9aa51c1326c90eb4

Documento generado en 03/06/2021 04:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**